



**Resolución N° CSJCOR23-20**

**20 de enero de 2023**

*“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° CSJCOR22-753 del 22 de noviembre de 2022”*

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00436-00**

**Solicitante:** Abogado, Adolfo Antonio Elles Domínguez

**Despachos:** Despacho 04 Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba y Despacho 01 Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba

**Funcionarios(as) Judiciales:** Magistrados Luis Eduardo Mesa Nieves y Pedro Olivella Solano

**Clase de proceso:** Acción de Grupo

**Número de radicación del proceso:** 23-001-33-33-003-2012-00114-02

**Magistrada Ponente:** Dra. Isamary Marrugo Díaz

**Fecha de sesión:** 28 de diciembre de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 18 de enero de 2023, y teniendo en cuenta los,

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Contenido del acto administrativo**

Mediante la Resolución CSJCOR22-573 del 22 de noviembre de 2022, esta Corporación dispuso Archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2022-00436-00, presentada por el abogado Adolfo Antonio Elles Domínguez, respecto al trámite de la Acción de Grupo, promovida por Cesar Gonzalez Pérez y otros contra Cerro Matoso S.A y otros, radicada bajo el N° 23-001-33-33-003-2012-00114-02, que cursa en el Despacho 01 del Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, presentada por el abogado Gabriel Alberto Sierra Rodríguez.

La anterior decisión, estuvo motivada en que, con base en la información rendida por los funcionarios judiciales, las cuales fueron bajo la gravedad del juramento, la acción de grupo llegó a segunda instancia el 18 de junio de 2019, siendo asignada al Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Córdoba. El 14 de septiembre de 2020, la magistrada transitoria que antes ocupaba ese cargo, tuvo que declararse impedida para conocer de aquel; pues, como Juez Tercera Administrativa había proferido decisión la cual fue objeto del recurso dentro del proceso; motivo por el que el magistrado que recibió el impedimento devolvió el expediente, haciendo la advertencia que este sufría moras justificadas, considerando que debía mantenerlo el titular del despacho, quien regresaría en los meses siguientes. No obstante, la magistrada transitoria reiteró el impedimento y el 27 de enero de 2021, fue aceptado, correspondiéndole al despacho 001 del Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

Arguye el magistrado del despacho 001, que el 23 de febrero de 2021, con oficio No. 002-2021, informó a esta Seccional la situación de complejidad del asunto, por lo que solicitó la adopción de medidas excepcionales, alegando que la mencionada misiva no fue respondida por parte de esta Corporación. Situación que fue desvirtuada, remitiéndole todas las respuestas y gestiones adelantadas por la Corporación, ante su requerimiento.

Adicionalmente, manifestó que debido a las anteriores circunstancias el referido proceso ingresó al Despacho 01, el 05 de marzo de 2021 para emitir sentencia correspondiéndole el turno 49, encontrándose dentro de aquellos de segunda instancia, sin contar los turnos de primera instancia escriturales y oralidad, ni las acciones prioritarias, pues al momento que ingresó eran 79 procesos para el primer trimestre del año 2021.

Por otra parte, señaló que si bien es cierto las acciones de grupo son de carácter constitucional, no tienen prioridad, ni mucho menos preferencia para emitir fallos a diferencia de los habeas corpus, acciones de tutelas y acciones populares, por lo que deben ser sometidos al turno ordinario.

Finalmente, informó que efectivamente el proceso al cual hace referencia el peticionario, no tiene ningún trámite a partir desde el momento que fue asignado al Despacho 01, por las causales anteriormente descritas.

Por lo dicho, concluyó la Corporación en la resolución recurrida que al hacer un análisis de la solicitud del peticionario sobre la prelación de la acción y de lo expresado por el Magistrado en cuanto al carácter prioritario de las Acciones de Grupo, se denota que son temas de pleno derecho que no se pueden controvertir a través de este mecanismo administrativo, en respeto al principio de autonomía e independencia judicial del que gozan los funcionarios judiciales, en virtud de lo establecido en el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

## **1.2. Trámite del recurso**

Una vez notificado el anterior proveído el 24 de noviembre de 2022 al abogado peticionario, en el correo electrónico [blotoaxl@hotmail.com](mailto:blotoaxl@hotmail.com) y a los Despachos 04 Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba al correo electrónico [des04tacrb@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des04tacrb@cendoj.ramajudicial.gov.co) y Despacho 01 Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba al correo electrónico [des01tacrb@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des01tacrb@cendoj.ramajudicial.gov.co); el abogado Adolfo Antonio Elles Domínguez, mediante escrito presentado el 12 de diciembre ante la secretaria del Tribunal Administrativo de Córdoba quien lo remite a esta Corporación el 14 de diciembre de 2022, interpuso recurso de reposición contra el mismo.

## **1.3. Sustentación del recurso de reposición**

El doctor Adolfo Antonio Elles Domínguez, en su escrito recibido en esta Seccional el 14 de diciembre de 2022, manifiesta lo siguiente:

***(...)PRIMERO:** El suscrito profesional del derecho no comparte la decisión de archivar la solicitud de Vigilancia Administrativa, por cuanto desafía los postulados del estado social de derecho y pone en vilo la seguridad jurídica de*

*los asociados, por ser la contraria a una Justa petición de Celeridad de una acción constitucional que clama justicia a unos Ciudadanos a merced del Concesionario Minero y del estado colombiano, cuyos hechos están debidamente probados y no pudieron ser desvirtuados por los accionados.*

**SEGUNDO:** *En el Trámite del recurso de apelación de Segunda Instancia, no es lógico para el suscrito que una acción constitucional cuyos términos están estipulados taxativamente en la Constitución política colombiana y la Ley 472/1998, no se le haya dado la celeridad requerida, más aún si se basa en la ocurrencia probada de unos daños Irreversibles a la Vida y salud de los accionantes por la Compañía CERRO MATOSO S.A. en complicidad con el Estado Colombiano,*

*TERCERO: Igualmente, es importante tener en cuenta lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política que establece: “la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”. Por lo tanto, es preciso resaltar que la administración debe fundamentar sus decisiones en los principios orientadores consagrados en el mencionado artículo 209 de la Constitución Política, en concordancia con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 489 de 1998 y en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de manera específica en virtud del principio de eficacia el cual establece: “Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. (...) 11. en virtud del principio de eficacia las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán de acuerdo con este Código, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (Subrayado, cursiva y negrilla fuera de texto original). En ese sentido con la decisión adoptada en el Auto 03758 del 10 de julio de 2018, la ANLA está considerando aspectos puramente formales lo cual es previsto en el mencionado numeral 11 del artículo 3 de la ley 1437 de 2011, y lo establecido como precedente judicial en la Sentencia 25000-23- 27-000- 2008-00188-01 de Consejo de Estado – Sala Plena Contenciosa Administrativa – Sección Cuarta, de 12 de julio de 2012 MP Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, según la cual: “(...) Sin embargo, el Consejo de Estado ha dicho que para que se configure la nulidad de los actos administrativos por expedición irregular, es menester verificar si el vicio cometido en el trámite incide en el sentido de la decisión, al punto de afectarla, pues, en caso de que el vicio sea intranscendente, no habrá lugar a declarar la nulidad del acto. Lo anterior es así, porque, en virtud del principio de eficacia, los procedimientos se siguen para que cumplan con la finalidad para la que fueron creados. En esa medida, la administración pública está facultada para remover, de oficio, los obstáculos puramente formales que puedan dar lugar a*

*decisiones inhibitorias, o para sanear, de oficio o a petición de parte, los vicios de procedimiento que puedan ser objeto de saneamiento”.*

**CUARTO:** *La Acción de Grupo de la referencia, asunto de carácter constitucional se encuentra para Emitir fallo desde 31 de enero del año 2020, Posteriormente Ingreso al despacho para fallo en fecha 03 de marzo de 2021 y hoy 12 de diciembre de 2022 no se ha proferido Sentencia, más aún cuando los hechos en que se basa la acción se encuentran debidamente probados y Sustentados.*

**QUINTO:** *La Demora de la Sala de Decisión 04 del Tribunal Administrativo de Córdoba en proferir Sentencia , afecta gravemente el acceso a la justicia de los accionantes que solo Buscan la protección y el resarcimiento de daños y perjuicios Cometidos por Concesionaria Minera Extranjera CERRO MATOSO S.A. y el ESTADO COLOMBIANO Mas cuando 7 Accionantes han fallecido por circunstancias y hechos plenamente Demostrados en el acápite probatorio, Como la existencia de sustancias cancerígenas , y respaldados en el acápite probatorio y en la sentencia T-733 de 2017 proferida por la Honorable Corte Constitucional.*

**SEXTO:** *Los términos de cada Instancia de la Acción de grupo se encuentran descritos en la Ley 472 de 1998 Artículo 84º.- Plazos Perentorios e Improrrogables. La inobservancia de los términos procesales establecidos en esta Ley, hará incurrir al Juez en causal de mala conducta, sancionables con destitución del cargo, el suscrito no está exigiendo nada diferente a lo que en la ley se encuentra Plasmado y el derecho que me asiste a exigir celeridad, así como tampoco estoy exigiendo algún pronunciamiento a favor nuestro, solo que se cumpla los términos Procesales*

#### **DERECHO**

*Invoco como fundamento de derecho los artículos 11 y 88 de la Constitución Política Colombiana y lo Contenido en la Ley 472 de 1998 especialmente en su artículo 84. Por lo tanto, Basándome en los hechos Precedentes Sustentados, el Suscrito recurrente Procede a efectuar las Siguietes:*

**PETICIONES PRIMERA:** *Se Revoque la Resolución No. CSJCOR22-753 de 22/11/2022, que dispuso Archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01- 001-2022-00436-00, y Seguir el Tramite de la Presente solicitud de Vigilancia administrativa.*

**SEGUNDA:** *Que se Conmine de manera Respetuosa a los honorables magistrados Prioricen las actuaciones de segunda Instancia de la acción de grupo de la referencia.*

#### **1.4. Traslado del recurso de reposición**

A través del Oficio CSJCOO22-1838 de 15 de diciembre de 2022, se dio traslado del recurso de reposición interpuesto, al doctor Pedro Olivella Solano, Magistrado del

Despacho 01 Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, para que, si a bien lo tenía, se pronunciara frente a lo manifestado por el recurrente dentro de los tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (12/12/2022); se deja constancia que podía hasta el viernes 12 de enero de 2023 por vacaciones colectivas, manifestación que no hizo.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia**

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

### **2.2. Procedencia del recurso de reposición**

La reposición es un medio de impugnación consagrado en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716, instituido para controvertir la decisión emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura. El artículo citado prevé:

*“Artículo Octavo. - Notificación y Recurso. (...)  
Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.”*

### **2.3. Problema Jurídico**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJCOR22-753 del 22 de noviembre de 2022 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

### **2.4. El caso concreto**

Decantadas las inconformidades de la parte recurrente, se debe tener en cuenta que según el Artículo 74, numeral 1°, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el recurso de reposición se pretende que quien expidió la decisión reconsidere el asunto y, en consecuencia, aclare, modifique, adicione o revoque el acto administrativo. Por su parte, el artículo 77, numeral 2°, del mencionado código, establece que los recursos deberán sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

En este orden de ideas, el abogado Adolfo Elles Domínguez, expresa que al ser archivada la decisión de vigilancia administrativa *“desafía los postulados del estado social de*

*derecho y pone en vilo la seguridad jurídica de los asociados, por ser la contraria a una Justa petición de Celeridad de una acción constitucional que clama justicia a unos Ciudadanos a merced del Concesionario Minero y del estado colombiano, cuyos hechos están debidamente probados y no pudieron ser desvirtuados por los accionados.”*

En este asunto, el recurrente solicita con la presentación del recurso de reposición, celeridad en el cumplimiento de términos en la acción constitucional radiado bajo N°23-001-33-33-003-2012-00114-02, que a la fecha no ha sido decidida, argumenta también el peticionario que la demora en proferir la respectiva sentencia por parte del Despacho 01 del Tribunal Administrativo de Córdoba, afecta el acceso a la administración de justicia de los accionantes, quienes buscan la reparación a los daños y perjuicios causados por la Concesionaria Minera Extranjera CERRO MATOSO S.A. y el ESTADO COLOMBIANO, y en consecuencia sea revocada la decisión emitida por esta Corporación, así como también los Honorables Magistrados prioricen las acciones de segunda instancia.

Descendiendo al caso, se verifica que las manifestaciones expresadas por el abogado Adolfo Elles Domínguez, no se ajustan al marco de la competencia de esta corporación conforme la naturaleza y fines de la figura de la vigilancia judicial, puesto que se centra en controvertir lo informado por el funcionario judicial, quien señaló previamente que si bien es cierto las acciones de grupo son de carácter constitucional, no tienen prioridad, ni mucho menos preferencia para emitir fallos a diferencia de los habeas corpus, acciones de tutelas y acciones populares, por lo que deben ser sometidos al turno ordinario. Por otra parte, el referido proceso ingresó al Despacho 01, el 5 de marzo de 2021 para emitir sentencia correspondiéndole el turno 49, encontrándose dentro de aquellos de segunda instancia, sin contar los turnos de primera instancia escriturales y oralidad ni las acciones prioritarias, pues al momento que ingresó eran 79 procesos para el primer trimestre del año 2021, que ratifica razones explicativas de la mora y de resorte de la autonomía administrativa judicial.

Ante lo expuesto, es de resaltar que las facultades de los Consejos Seccionales de la Judicatura se encuentran taxativamente descritas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, en el Acuerdo PSAA16-10583 de 2016 “*Reglamento de los Consejos Seccionales de la Judicatura*”, el artículo 256 de la Constitución Política de Colombia y las demás legalmente conferidas, el Acto Legislativo 02 de 2015 (Eliminó la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y separó la Sala Disciplinaria Superior y Seccionales de aquel), hoy Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba.

Es por ello, que en relación al plan de evacuación de procesos por orden cronológico, debe precisarse que, a juicio de esta Corporación, el sistema de turnos implementado por el Despacho 01 del Tribunal Administrativo de Córdoba se constituye en una herramienta que permite respetar el debido proceso y el derecho a la igualdad de los usuarios, pues evita que el operador de justicia establezca criterios subjetivos para evacuar los asuntos que son puestos bajo su conocimiento.

En ese sentido, la inconformidad del peticionario sobre la prelación de la acción y de lo expresado por el Magistrado en cuanto al carácter prioritario de las Acciones de Grupo, supera la órbita de competencia de esta Seccional, por lo que, el criterio del titular del despacho vigilado se acoge a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Artículo Catorce del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que señala “**ARTÍCULO**

**CATORCE. - Independencia y Autonomía Judicial.** *En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”*

Del mismo modo, teniendo en consideración las explicaciones del funcionario judicial, las cuales fueron suministradas bajo la gravedad de juramento; la decisión de esta Corporación en la Resolución N° CSJCOR22-753 del 22 de noviembre de 2022 estuvo amparada en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que en su Artículo 7°, párrafo segundo consigna lo siguiente:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

A su vez, el artículo segundo del acuerdo Up supra estipula:

**“Artículo Segundo. - Procedimiento.** *Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento:*

- a) *Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de información;*
- d) *Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa.*
- e) *Proyecto de decisión.*
- f) *Notificación y recurso.*
- g) *Comunicaciones.*

Es imperioso recordar al recurrente que invocar el medio de impugnación de reposición que ha instituido el acuerdo reglamentario para controvertir las decisiones adoptadas por esta judicatura, le comporta la obligación de exponer las razones que la mueven a pensar que el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas en el acto administrativo cuestionado, con el fin de que la Corporación la revoque, reforme o aclare, sin que, por tanto, pueda asumirse tal medio impugnatorio como habilitación de otro mecanismo judicial para influir o presionar a la dependencia judicial encartada.

En otra arista, en el acto administrativo recurrido, debido a que el funcionario judicial manifestó que a raíz de los siguientes factores de “(...) i) complejidad del asunto; ii) congestión en los turnos ordinarios y, iii) ausencia de norma que le dé prioridad. (...)”, no ha podido emitir el fallo, se instó al doctor Pedro Olivella Solano, Magistrado del Despacho 01 del Tribunal Administrativo de Córdoba; para que implementara un Plan de Mejoramiento (gestión de calidad), el cual le permitiría centrar esfuerzos en identificar las necesidades de cambio en el trabajo cotidiano, la programación de actividades para lograr de manera progresiva avances en el manejo y cumplimiento de los términos procesales para resolver de manera gradual las peticiones, atender las necesidades de las partes, abogados e intervinientes.

Es así, como el Consejo Superior de la Judicatura con el Acuerdo PCSJA22-12026, expedido el 15 de diciembre de 2022, creo en cada uno de los despachos de los magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba un cargo de Profesional Universitario Grado 16, a partir del 11 de enero de 2023, el cual debía ser provisto una vez la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, expidiera la disponibilidad presupuesta de infraestructura y tecnología. (Artículo 17 del precitado acuerdo). Es por ello, que según lo informó telefónicamente la Auxiliar Judicial del despacho del Magistrado, una vez realizara el nombramiento y posesión respectivo, elaboraría el referido plan; remitiéndolo al despacho ponente.

Bajo esa orbita, resulta fácil concluir que las razones por las cuales se invoca el recurso de reposición contra la Resolución No. CSJCOR22-753 del 22 de noviembre de 2022, no controvierten lo fundante de la resolución plasmada en el acto administrativo, pues el recurrente pretende el uso de este mecanismo para fines diversos a los cuales se instituyó. Circunstancias, estas que, por lo tanto, no hacen procedente su revocatoria.

Por lo expuesto anteriormente el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba,

### 3. RESUELVE

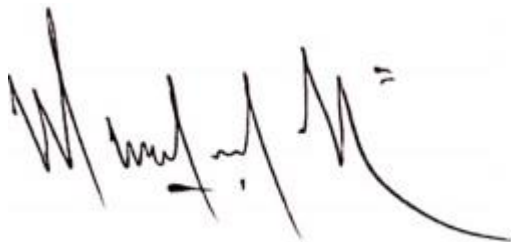
**PRIMERO:** Confirmar en todas y cada una de las partes la decisión contenida en la Resolución CSJCOR22-753 del 22 de noviembre de 2022, por medio de la cual se decidió la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2022-00436-00.

**SEGUNDO:** Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

**TERCERO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al abogado Adolfo Antonio Elles Domínguez y a los doctores Luis Eduardo Mesa Nieves, Magistrado del Despacho 004 del Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, al doctor Pedro Olivella Solano, Magistrado del Despacho 01 del Tribunal Administrativo de Córdoba.

**CUARTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

### COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LABRENTY EFREN PALOMO MEZA**  
Presidente

LEPM/IMD/olmh